

Confieren nuevas facultades a los Síndicos de Quiebras

DECRETO LEY N° 21675

EL PRESIDENTE DE
LA REPUBLICA

POR CUANTO:

El Gobierno Revolucionario ha dado el Decreto Ley siguiente:

EL GOBIERNO REVOLUCIONARIO.

CONSIDERANDO:

Que es conveniente agilizar el sistema de elección de los Síndicos Departamentales de Quiebras a que se refiere el artículo 122° de la Ley 7566 modificado por la Ley 8470;

Que, asimismo, resulta necesario superar determinadas limitaciones impuestas por la Ley de Quiebras antes acotada, a las atribuciones de los Síndicos a fin de permitir la continuación provisional del giro de los establecimientos del fallido en resguardo de los intereses de la masa, de aquel y de los acreedores.

En uso de las facultades de que está investido; y

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros: Ha dado el Decreto-Ley siguiente:

Artículo 1°— Sustitúese los artículos 122° y 127° de la Ley 7566, en la forma siguiente:

"Artículo 122°— Los Síndicos Departamentales de Quiebras serán elegidos para un período de cuatro años por las respectivas Cortes Superiores".

"Artículo 127°— Los Síndicos de Quiebras prestarán una fianza a satisfacción de la Corte Superior del Distrito Judicial respectivo, sin cuyo requisito no podrán entrar en funciones. Esta fianza no se cancelará sino pasados dos años de la cesación del Síndico en el cargo, y siempre que no tenga entonces juicio alguno pendiente contra él por razón del ejercicio de sus funciones".

Artículo 2°— Sustitúese los incisos XII y XIII del artículo 132° de la Ley 7566, en la forma siguiente:

"XII.— Celebrar aquellas transacciones o compromisos sobre negocios que fueren necesarios para el desarrollo del giro de los establecimientos del fallido".

"XIII.— Contratar los préstamos necesarios para subvenir los gastos de la quiebra".

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintiseis días del mes de Octubre de mil novecientos setentiseis.

General de División EP FRANCISCO MORALES BERMUDEZ CERRUTTI, Presidente de la República.

General de División E. P., GUILLERMO ARBULU GALLIANI, Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Guerra.

Teniente General FAP., DANTE POGGI MORAN, Ministro de Aeronáutica.

Vice Almirante AP. JORGE PARODI GALLIANI, Ministro de Marina.

Teniente General FAP., JORGE TAMAYO DE LA FLOR, Ministro de Salud.

General de División E. P., GASTON IBAÑEZ O'BRIEN, Ministro de Industria y Turismo.

Teniente General FAP. LUIS GALINDO CHAPMAN, Ministro de Trabajo.

Teniente General FAP., LUIS ARIAS GRAZIANI, Ministro de Comercio.

Dr. LUIS BARUA CASTAÑEDA, Ministro de Economía y Finanzas.

Embajador JOSE DE LA PUENTE RADBILL, Ministro de Relaciones Exteriores.

General de Brigada EP., RAFAEL HOYOS RUBIO, Ministro de Alimentación.

General de Brigada EP. ELIVIO VANNINI CHUMPI-TAZI, Ministro de Transportes y Comunicaciones

Contralmirante AP., FRANCISCO MARIATEGUI ANGULO, Ministro de Pesquería.

General de Brigada EP. RAMON MIRANDA AMPUERO, Ministro de Educación.

General de Brigada EP. LUIS CISNEROS VIZQUIERRA, Ministro del Interior.

Contralmirante AP., JORGE DU BOIS GERVASI, Ministro de Integración.

General de Brigada EP., LUIS ARBULU IBANEZ, Ministro de Agricultura.

Contralmirante AP., GERONIMO CAFFERATA MARAZZI, Ministro de Vivienda y Construcción.

General de Brigada EP., ARTURO LA TORRE DI TOLLA, Ministro de Energía y Minas.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Lima, 26 de Octubre de 1976

General de División E. P., FRANCISCO MORALES BERMUDEZ CERRUTTI.

General de División E. P., GUILLERMO ARBULU GALLIANI.

Teniente General FAP., DANTE POGGI MORAN.

Vice Almirante AP. JORGE PARODI GALLIANI.

General de División EP. GUILLERMO ARBULU GALLIANI.